

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

También le informo a la señora Juez que el día de hoy, la señora Ángela Aurora Marín Moncada se presentó ante este despacho y allegó prueba de las ordenes medicas radicadas del oxígeno.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00141-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **ANGELA AURORA MARÍN MONCADA** como agente oficiosa de su señora madre **MARÍA AURORA MONCADA DE MARÍN**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 04 de agosto de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora **ANGELA AURORA MARÍN MONCADA** como agente oficiosa de su señora madre **MARÍA AURORA MONCADA DE MARÍN** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y haga la entrega efectiva de: 1.oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses),así mismo autorice y programe los servicios de salud: 2.ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler a color, 3Control con medicina interna con resultados, 4. Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, 5.hemograma IV, 6.Colesterol de alta densidad, 7.

Colesterol total, 8. triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, 9. Creatinina en suero u otros fluidos.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 02 de septiembre del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que no existe radicación por parte de la accionante sobre lo requerido.

4. también, solicitan desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su

incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato “¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de agosto de 2022, y en razón de los servicios requeridos por la accionante 1. oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), así mismo autorice y programe los servicios de salud: 2.ecocardiograma modo M y bidimensional con Dopplera color, 3Control con medicina interna con resultados, 4. Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, 5.hemograma IV, 6.Colesterol de alta densidad, 7. Colesterol total, 8. triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, 9. Creatinina en suero u otros fluidos, se tiene que la NUEVA EPS ha informado que no existe radicación ante esa entidad sobre los procedimientos requeridos, sin embargo, la accionante el día de hoy aportó dichas radicaciones que deben obrar en la entidad accionada, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También, debe advertirse que, según manifestación de la accionante los exámenes ya se encuentran autorizados, pero no se ha logrado el traslado de señora **MARÍA AURORA MONCADA DE MARÍN**, por cuanto, la EPS no ha garantizado el oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), por ende, se continuará el presente trámite a raíz de este aspecto.

También se advierte, que no es procedente excluir al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inició del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de agosto de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 04 de agosto de 2022, en cuanto al transporte.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 04 de agosto de 2022, en cuanto al transporte.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d374da8f9c2b06bb66567b41fb78d23e2d336349c9a14d08daf0755bfe31e3**

Documento generado en 09/09/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud proveniente de Claudia Marcela Guevara en calidad de agente oficioso de la señora Teresa de Jesús Grisales de Guevara informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la **NUEVA EPS**.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00150-00

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRISALES** como agente oficiosa de su señora madre **TERESA DE JESÚS GRISALES DE GUEVARA**, mediante sentencia del día 12 de agosto del presente año, se le tutelaron los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a agendar y garantizar la efectiva práctica de los servicios de salud 1. Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo, 2. sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho, 3. plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho, 4. electrocardiograma. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar la agenciada TERESA DE JESUS GRISALES DE GUEVARA, para el manejo de su patología tumor maligno de la piel del parpado derecho, incluida a la comisura o carcinoma escamo celular parpado inferior derecho.

(...)

La señora CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRISALES como agente oficiosa de su señora madre TERESA DE JESÚS GRISALES DE GUEVARA, presentó ante este despacho judicial solicitud de trámite incidental, en razón a que, a la fecha no le han adelantado los procedimientos médicos requeridos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentista: Teresa de Jesús Grisales de Guevara
Agente Oficioso: Claudia Marcela Guevara Grisales
Incidentada: Nueva EPS S.A

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRISALES** como agente oficioso de su señora madre **TERESA DE JESÚS GRISALES DE GUEVARA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de agosto del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2º, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cabal cumplimiento del fallo emitido el 12 de agosto del año en curso, a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRISALES** como agente oficioso de su señora madre **TERESA DE JESÚS GRISALES DE GUEVARA**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentista: Teresa de Jesús Grisales de Guevara
Agente Oficioso: Claudia Marcela Guevara Grisales
Incidentada: Nueva EPS S.A

SEGUNDO: **Requerir** igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela el día 12 de agosto del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS – Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: **Advertir** a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224281e7ddec8e164367dfc01dd3e8232ce027ac4eed8f34f7e350d65b8fd55**

Documento generado en 09/09/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas., 09 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 07 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00174-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jaime Arcesio Sánchez Flórez** contra **el Municipio de Filadelfia** representada por el alcalde William Jairo Noreña, el cual una vez analizado se rechazará por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que presenta demanda en contra del Municipio de Filadelfia representada por el Alcalde William Jairo Noreña Vásquez, en consideración a que se encuentra solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Refiere la parte demandante en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” acudir ante este despacho judicial, en razón a que, en el Municipio de Filadelfia, Caldas., no existe juzgado Laboral o Civil, y, además, el más cercano es el de esta municipalidad.

A pesar de tal manifestación, advierte esta judicatura que carece de competencia para tramitar la presente solicitud, por cuanto, contrario a lo antes referenciado, el juzgado que le compete adelantar los trámites laborales suscitados en el Municipio de Filadelfia es Manizales, Caldas., pues al revisar la plataforma de la Rama Judicial Mapa Judicial, dicho municipio corresponde al Circuito de Manizales¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite al Juzgado Laboral de Peñas Causas de Manizales, Caldas., por tratarse de un laboral de única instancia, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda laboral promovida a través de apoderado judicial por **Jaime Arcesio Sánchez Flórez** contra el **Municipio de Filadelfia** representada por el alcalde William Jairo Noreña Catalina Llanos Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a la Oficina de Judicial de Manizales, Caldas., a fin de que sea repartido al Juzgado Municipal de Peñas Causas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0703d5ebbefbe3a276faf8e66bf36fc8dcd93997e23bb92ba0fa32fa851bdb4**

Documento generado en 09/09/2022 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00170-00

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por el señor **Carlos Eduardo Gallego Cuesta** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**, se evidencia que la misma se presenta en razón a una demanda radicada por acciones posesorias adelantado dentro de dicho despacho judicial, en atención a ello, se hace necesario vincular a los otros demandantes, señores John William y Jorge Alfredo Gallego, toda vez, que, podrían verse afectados con las resultas de esta acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará notificar a los señores John William Gallego Cuesta (yeloga.22@gmail.com) y Jorge Alfredo Gallego Cuesta (gallegojorge542@Gmail.com), para que en el término de **cinco (5) horas**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tienen, realice los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf277b878ce060a2d588410f4b0f8bd43d1434fe0a7dfa4fda55270733794b**

Documento generado en 09/09/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>